

**SE PRESENTA – CONTESTA INFORME ART. 8 LEY N° 16.986 – OFRECE PRUEBA –  
RESERVA CASO FEDERAL – SOLICITA RESERVA DE LAS ACTUACIONES.**

**Señor Juez:**

**Gonzalo CANTO**, con domicilio electrónico en la CUIT 20-17885670-8, letrado apoderado del ESTADO NACIONAL, constituyendo domicilio procesal en la Calle 49 N° 918, Local 1, Casillero N° 2218, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y electrónico en 20178856708, en los autos caratulados: **“SPESSO, MARLENE FLORENCIA EN REPRESENTACION DE SU HIJO c/ PEN - PRESIDENTE JAVIER MILEI s/AMPARO LEY 16.986”** (Expediente FLP 024397/2025), con el patrocinio letrado de **Santiago María CASTRO VIDELA**, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 66/2025 (B.O. 10/2/2025), **Julio Pablo COMADIRA**, Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 106/2025 (B.O. 19/02/2025) y **Juan Ignacio STAMPALIJA**, Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 104/2025 (B.O. 18/02/2015), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

<b>-I- PERSONERÍA .....</b>	<b>2</b>
<b>-II- OBJETO .....</b>	<b>2</b>
<b>-III- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.....</b>	<b>3</b>
<b>-IV- INFORME DEL ART. 8 DE LA LEY 16.986.....</b>	<b>3</b>
A. ACLARACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE INFORME .....	3
B. NEGATIVAS .....	4
C. AUSENCIA DE CASO QUE HABILITE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL .....	6
1. <i>Falta de legitimación pasiva: la demanda no se dirige contra un acto u omisión del Poder Ejecutivo - Estado Nacional, por lo cual éste carece de legitimación pasiva ante las pretensiones de la actora.....</i>	7
1.1. La cuenta @JMilei no es una cuenta pública oficial sino que, al contrario, se trata de una cuenta personal y privada del Sr. Javier Milei que fue verificada por la plataforma “X” .....	8
1.2. La tilde gris de la plataforma “X” no convierte a una cuenta personal en una cuenta pública oficial .....	10
1.3. La mera utilización de una cuenta personal de un funcionario, por más que la plataforma haya verificado su identidad y cargo, no es suficiente para constituir un acto estatal .....	14

1.4. La teoría del órgano ratifica que la republicación involucrada no es imputable al Poder Ejecutivo – Estado nacional.....	19
1.5. La republicación cuestionada por la actora no es un acto estatal .....	22
2. <i>Falta de legitimación activa: la republicación no estuvo dirigida a la parte actora y, por ende, carece de legitimación activa.....</i>	26
D. LA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA .....	27
E. EN SUBSIDIO, LA VÍA PROCESAL DEL AMPARO ES INADMISIBLE .....	28
1. <i>Inexistencia de acto estatal.....</i>	28
2. <i>Inexistencia de lesión a derecho o garantía constitucional alguno .....</i>	29
3. <i>La vía del amparo no es la más idónea y es necesario un mayor debate y prueba .....</i>	30
<b>-V- DESCONOCE DOCUMENTAL .....</b>	<b>31</b>
<b>-VI- OFRECE PRUEBA .....</b>	<b>31</b>
A. DOCUMENTAL.....	31
C. EXHORTO .....	32
<b>-VII- INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL.....</b>	<b>33</b>
<b>-VIII- RESERVA DE LAS ACTUACIONES .....</b>	<b>33</b>
<b>-IX- PETITORIO.....</b>	<b>34</b>

**-I-**

**PERSONERÍA**

Conforme la Resolución N° 223/18, modificada por la Resolución 42 de fecha 29 de enero de 2025 del Registro de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN que se adjunta a la presente, me encuentro autorizado a asumir la representación judicial del Estado Nacional –SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN– por lo que solicito ser tenido por parte en el presente proceso judicial.

**-II-**

**OBJETO**

En el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a contestar el [traslado dispuesto el día 14 de julio de 2025](#) y que fuera notificado mediante oficio recibido en fecha [16 de julio de 2025](#) y, en ese sentido, a presentar el informe circunstanciado previsto en el artículo 8° de la Ley N° 16.986.

Consecuentemente, se solicita el rechazo íntegro de la demanda y, en cuanto a las costas, que estas sean impuestas en el orden causado pues no es intención de esta parte que el niño actor asuma los costos de la aventura jurídica en la que fue embarcado por adultos.

**-III-**

**PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

Ian Galo Lescano, DNI 52.912.804, se presenta, en una primera instancia por derecho propio y, luego, conforme presentación digitalizada a fs. 107/119, se presenta Marlene Florencia Spesso, DNI 24.953.595, en ejercicio de la responsabilidad parental del menor y suscribe la totalidad de la demanda promovida, así como las restantes presentaciones posteriores.

La demanda está dirigida al Sr. Javier Milei en su *“carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos establecidos por los arts. 87 y 99 de la Constitución argentina”*, y tiene por objeto: 1) *“...que elimine la publicación realizada a través de su cuenta oficial verificada con tilde gris en la red social X el 1 de junio de 2025 a las 12:26”*; y 2) *“...que se abstenga de realizar publicaciones similares en las redes sociales por violar dicha conducta de forma manifiesta el principio del interés superior del niño...”*.

**-IV-**

**INFORME DEL ART. 8 DE LA LEY 16.986**

**A. ACLARACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE INFORME**

Conforme surge de los artículos 6º, 9, 10, 14, 15 y concordantes de la Ley Nº 16.986, el proceso a seguirse es contradictorio y específicamente bilateral, en los términos y modalidades previstas por la ley regulatoria.

Por ello, la doctrina coincide en que la naturaleza bilateral del amparo y su objetivo específico llevan a concluir que el informe circunstanciado que prescribe

el artículo 8° constituye un medio informativo y, a la vez, un verdadero responde de demanda: simultáneamente un *informe-noticia* y un *informe-réplica*<sup>1</sup>.

## **B. NEGATIVAS**

En virtud de lo expuesto, niego todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de especial reconocimiento en el presente escrito, por no constarme y/o ser falsos.

En tal sentido, de manera categórica, NIEGO por no constarme y/o ser falso:

1. Que el proceso autosatisfactivo sea procedente;
2. Que la vía del amparo sea procedente;
3. Que el reposteo del tweet haya sido hecho por el Sr. Javier Milei en su carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo, en los términos establecidos por los arts. 87 y 99 de la Constitución argentina;
4. Que la cuenta de la red social “X” @JMilei sea una “cuenta oficial” del Poder Ejecutivo de la Nación o una “*cuenta oficial del Presidente de la Nación con verificación institucional*”;
5. Que el reposteo en cuestión sea un “*acto estatal*” o “*conducta estatal*” o que respecto al reposteo lo “*blinda con autoridad institucional*”;
6. Que el reposteo sea un “*acto público institucionalizado que implica la utilización de un canal de comunicación verificado del Estado, con proyección nacional e internacional y con gran poder de amplificación*”;

---

<sup>1</sup> Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Ley de Amparo*, Astrea, Buenos Aires, 3ra edición, pág. 318; BIDART CAMPOS, Germán Jorge, “Régimen legal y jurisdiccional del amparo”, *La Ley* 124-420; DANA MONTAÑO, Salvador, “Reglamentación Legal del Amparo Jurisdiccional de los Derechos y Garantías”, *La Ley* 124-1404.

7. Que el reposteo en cuestión sea *“un mensaje institucional que desalienta la inclusión y reproduce estructuras de exclusión”*;
8. Que el reposteo en cuestión sea *“un acto estatal, revestido de la investidura pública, que violenta derechos fundamentales protegidos por la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina”*.
9. Que el reposteo involucre *“responsabilidad funcional del Presidente de la Nación en su carácter institucional”* que torne *“manifiesta y evidente la existencia de una violación palmaria de derechos humanos”*;
10. Que se haya violado el interés superior del niño;
11. Que se haya afectado la honra y la reputación del actor;
12. Que se haya calumniado e injuriado al señor Paulino Rodríguez;
13. Que se haya injuriado o calumniado a persona alguna;
14. Que se haya ejercido *“violencia estatal”*, *“violencia simbólica”*, o violencia alguna contra el menor;
15. Que se haya ejercido *“violencia estatal en entornos digitales”*.
16. Que el reposteo de un mensaje en la red social “X” importe la conformidad o adhesión a él;
17. Que el reposteo de un mensaje importe su reproducción o ratificación;
18. Que se le haya producido daño alguno al actor;
19. Que el Director de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) le haya manifestado a la madre del actor y a él mismo que la discapacidad era un problema familiar pero no del Estado;
20. Que se haya producido una cobarde agresión simbólica perpetrada contra el actor;

21. Que el sostenimiento de la publicación genere daño viral continuo respecto de los derechos que titulariza el actor como niño y como persona con discapacidad;
22. Que el sostenimiento de la publicación genere daño alguno;
23. Que mediante el reposteo del mensaje se afecte garantía constitucional o convencional alguna;
24. Que la Observación General N° 25 (2021) del Comité de los derechos del niño tenga carácter vinculante;
25. Que estemos ante un supuesto de gravedad institucional;
26. Que la pretensión de la parte actora sea procedente.

### **C. AUSENCIA DE CASO QUE HABILITE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL**

Es bien sabido que en nuestro sistema constitucional es ineludible la existencia de un *caso* para que sea jurídicamente viable la intervención del Poder Judicial (art. 116, Constitución nacional). Más aún, tal trascendencia tiene la concurrencia de un *caso* que su existencia es comprobable de oficio<sup>2</sup>.

Pues bien, la existencia de un *caso* o *causa* presupone la de *parte*, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso<sup>3</sup>. En esta inteligencia, por tanto, la falta de legitimación, ya sea activa o pasiva, determina inexorablemente la inexistencia de un *caso* y, consecuentemente, veda de plano la intervención judicial.

Como veremos, en estos actuados el Estado nacional carece de legitimación pasiva a la vez que el actor adolece legitimación activa, lo que hace inviable la configuración de un *caso* que pueda ser abordado por el Sr. Juez.

---

<sup>2</sup> CSJN, 21/12/2022, “Cámara Unión Argentina de Empresarios de Entretenimiento c/EN-Afip s/inc apelación”, Fallos: 345:1531; id., 09/03/2011, “Multicanal SA y otro c/CONADECO - Dto. 527/05 y otros y otro s/Proceso de conocimiento”, Fallos: 334:236; entre muchos otros.

<sup>3</sup> CSJN, 13/02/2025, “Recurso queja N° 1 - Municipalidad de Villa Gesell c/Estado Nacional Argentino (PEN) s/amparo Ley 16.986”, Fallos: 348:36; id., 23/08/2022, “San Luis, Provincia de c/Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos”, Fallos: 345:801; entre muchos otros.

**1. Falta de legitimación pasiva: la demanda no se dirige contra un acto u omisión del Poder Ejecutivo - Estado Nacional, por lo cual éste carece de legitimación pasiva ante las pretensiones de la actora**

El amparo debe ser desestimado, ante todo, porque el Estado nacional carece de legitimación pasiva frente a la pretensión de la actora.

En efecto, como se destacó antes, la parte actora ha dirigido su demanda contra el Sr. Javier Milei, *en su carácter* de presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo nacional.

Esto surge con claridad tanto del **objeto** de su demanda (donde dice textualmente que se dirige contra él en su “*carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos establecidos por los arts. 87 y 99 de la Constitución argentina*”), como del **resto de su texto** (donde se afirma que “*el Señor Javier Milei, en su carácter de Presidente de la Nación, activó un mecanismo de revictimización digital con consecuencias directas al exponerme como militante y desconocerme como un activista por los derechos de las personas con discapacidad*”) y del propio **petitorio** del escrito, que también es específico con relación a este extremo (en su punto 3 solicita expresamente que “*se ordene al Señor Javier Milei que, en su carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional, elimine la publicación realizada a través de su cuenta oficial verificada con tilde gris en la red social X el 1 de junio de 2025 a las 12:26 y que se abstenga de realizar publicaciones similares en las redes sociales*”).

Consecuentemente, y en función de lo requerido de manera expresa por la actora en esta causa, a través de la providencia del [10/07/2025](#) –que quedó firme– V.S. requirió “*...al demandado, Poder Ejecutivo de la Nación, el informe que prescribe el art. 8 de la ley 16.986*”. Por lo demás, en su presentación posterior del 13/07/2025, volvió a solicitar que la notificación se dirija al “PEN” (fs. 120/121).

Adicionalmente, y en la misma línea, mediante la providencia del 14/07/2025 –que también quedó firme– se observó el oficio que la parte actora acompañó a esos fines por “*evidenciar errores materiales sobre el organismo*

*jurisdiccional actuante” (archivando el oficio) y se ordenó librar “por Secretaría, la pieza correspondiente, dirigida, según los términos de la demanda, al ‘Señor Javier Milei en su carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional’, la que deberá ser diligenciada por la parte, en los términos explicitados a fs. 72”.*

El traslado del informe del artículo 8° de la Ley N° 16.986, conforme surge del expediente, fue notificado mediante oficio a mi representado en el domicilio del Poder Ejecutivo, esto es, Balcarce 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En función de ello y más allá de su ostensible falta de legitimación pasiva, mi representado procederá a contestar el informe recibido y ejercer todas las defensas que le competen.

En tal sentido, desde el primer momento debe destacarse que no existe en este caso ningún acto atribuible al Poder Ejecutivo nacional que esté vinculado con los hechos que motivan la demanda del actor. En consecuencia, el Estado nacional –que, recordemos, es la persona jurídica– no resulta ser el titular pasivo de la relación jurídica sustancial.

En efecto, el actor dirige su pretensión y el remedio solicitado contra una republicación (o “reposteo” o “retweet” en la terminología de la plataforma “X”) que fue realizada por el Sr. Javier Milei fuera del ejercicio de sus funciones públicas y desde su cuenta personal y privada en esa red; cuenta que está verificada con tilde gris según el funcionamiento de la plataforma, pero que **desde ningún punto de vista podría ser considerada una cuenta pública oficial del Estado nacional o del Poder Ejecutivo nacional o de Presidencia de la Nación, ni tampoco constituye un canal oficial de comunicaciones públicas o institucionales.**

Veamos.

*1.1. La cuenta @JMilei no es una cuenta pública oficial sino que, al contrario, se trata de una cuenta personal y privada del Sr. Javier Milei que fue verificada por la plataforma “X”*

En primer lugar, debe destacarse con énfasis que **la cuenta @JMilei no es una cuenta pública oficial. No lo es y no pertenece, ni es controlada, por el**

**Poder Ejecutivo de la Nación o el Estado nacional ni por ninguna de sus dependencias oficiales. Más aún: no existen en el ámbito nacional cuentas públicas oficiales de funcionarios públicos.**

En ese sentido, la Resolución N° 13345-E/2017 de la Jefatura de Gabinete de Ministros regula específicamente la cuestión, distinguiendo entre las cuentas públicas oficiales, por un lado, y las personales de sus funcionarios o empleados, por el otro.

En efecto, según se desprende del régimen establecido por la Resolución JGM N° 13345-E/2017, los funcionarios y empleados del gobierno nacional **no tienen cuentas públicas institucionales u oficiales.**

Así surge, en particular, de lo dispuesto en sus artículos 1°, 2° y 5° pero, fundamentalmente, de este último artículo, toda vez que excluye expresamente del régimen de las cuentas públicas oficiales e institucionales a las “*cuentas personales de funcionarios y empleados del Gobierno de la Nación Argentina*” (énfasis agregado).

Su artículo 1° es muy claro al respecto en tanto comprende “[l]as cuentas en las redes sociales, pertenecientes a todas las dependencias del Gobierno Nacional” (énfasis agregado).

Por lo demás, al establecer cuáles son las únicas cuentas oficiales e institucionales válidas, las circunscribe a aquellas que pertenezcan a las “*dependencias de la Administración Pública Nacional*”, exigiendo además la previa autorización de la Dirección de Contenido Digital prevista en su artículo 4°.

En concreto, la referida resolución establece que “[e]sta Resolución no alcanza a cuentas personales de funcionarios y empleados del Gobierno de la Nación Argentina” (art. 5°).

Además, su artículo 4° dispone que “[l]a creación de cualquier cuenta en una red social por parte de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Nacional debe contar con previa aprobación de la DIRECCIÓN DE CONTENIDO DIGITAL, antes de ser registrada”.

La solución implementada por esta Resolución es clara y no deja lugar a interpretaciones: en la esfera del Gobierno Nacional solo puede haber –y solo hay–

cuentas públicas oficiales e institucionales de dependencias de la Administración Pública Nacional, reguladas en el artículo 1° y autorizadas en los términos del artículo 4°.

Sin perjuicio de que las disposiciones citadas son de por sí concluyentes, el penúltimo considerando de la misma Resolución refuerza la conclusión señalada, al considerar que *“de la experiencia recogida surge que las iniciativas individuales en materia de comunicación pública, sea esta digital, en redes sociales, o cualquier otro mecanismo que los funcionarios o dependencias arbitren por sus propios medios, pueden distorsionar el mensaje del Estado Nacional, mensaje este, que requiere un grado de unicidad y coordinación suficiente, para que los ciudadanos puedan acceder a la información y cumplir su rol de contralor constitucional”* (nuevamente, el énfasis es agregado).

A la luz del régimen establecido por la Resolución JGM N° 13345-E/2017, en consecuencia, no existen cuentas públicas oficiales o institucionales de los funcionarios o empleados públicos, sino que solamente existen aquellas que pertenezcan a *“las dependencias de la Administración Pública Nacional”*.

En síntesis, los funcionarios –como el Sr. Javier Milei– no están habilitados para tener cuentas públicas oficiales, pero sí pueden utilizar sus cuentas personales, las que fueron excluidas del régimen que dicha norma estableció.

De tal modo, es evidente que **el reposteo al que se refiere el actor no es un acto del Poder Ejecutivo nacional** –contra quien está dirigida formalmente la demanda– **sino, antes bien, un acto privado de un funcionario del Estado nacional, que no actuó en su carácter y condición de tal, sino que lo hizo como ciudadano a través de una cuenta privada y personal** que fue verificada por la red social “X”. Desde esta perspectiva, entonces, el Estado nacional carece totalmente de legitimación pasiva para ser parte demandada en este amparo.

### *1.2. La tilde gris de la plataforma “X” no convierte a una cuenta personal en una cuenta pública oficial*

En consonancia con lo dispuesto por la Resolución JGM N° 13345-E/2017, así como por los principios que rigen en la materia, para ratificar la falta de

legitimación pasiva del Estado nacional, conviene referirse a los alcances que cabe otorgar al “tilde gris” de la cuenta privada y personal de @JMilei, aspecto que es mencionado –sin adentrarse mayormente en la cuestión– en el [dictamen fiscal](#) del 07/07/2025.

Según información de la página web citada en dicho dictamen, esta tilde configura un aviso de que el titular de la cuenta forma parte de algún “*gobierno oficial/organización multilateral o individuo*”.

Por otra parte, y según surge de la misma página, el titular de la red social X (antes “Twitter”) es X Corp., una sociedad del Estado de Nevada, Estados Unidos.

A esta altura, ya resulta ocioso destacar que la acreditación realizada por X Corp., que conlleva la “tilde gris”, solo puede tener el efecto de verificar que la cuenta pertenezca a quien invoca ser el titular y que éste ostenta un cargo público.

En nuestro caso concreto, por ende, la verificación efectuada por X Corp. solo tuvo –y solo pudo haber tenido– el efecto de acreditar en la plataforma de la red social que la cuenta efectivamente pertenece al Sr. Javier Milei y que él ocupa un cargo público.

Ahora bien, más allá de lo anterior, se debe señalar que mi representado, el Estado nacional, al ser totalmente ajeno a la cuenta personal del Sr. Javier Milei, desconoce en qué circunstancias se habría producido la identificación de la cuenta con la tilde gris. Por ende y sin perjuicio de que, reitero, no resulta una cuestión relevante a fin de determinar el carácter oficial o no de una cuenta, mi representado ofrecerá una prueba idónea a tal fin (ver capítulo [VI.C](#)).

Sin perjuicio de ello, al ingresar al perfil de la cuenta @JMilei en la plataforma X, se puede apreciar la descripción del titular como “economista” y que allí se indica (a) que se unió a la red social en el año 2015 (“*Se unió el octubre de 2015*”) y (b) que la cuenta está verificada en el año 2023 antes de asumir como Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo nacional (dice, en efecto, que está verificada “*desde marzo de 2023*”).

Lo primero surge con claridad de la información disponible en su perfil de la red social “X” (énfasis agregado)<sup>4</sup>:



Lo segundo, asimismo, también surge de la información disponible en su perfil si se cliqueea en el “tilde gris” (énfasis agregado)<sup>5</sup>:



Es evidente, en consecuencia, que de la información disponible al público y brindada por la propia página de la red social “X”, surge con claridad que el Sr.

<sup>4</sup> Captura de pantalla del contenido disponible en el siguiente link <https://x.com/JMilei>, consultado por última vez el 06/08/2025.

<sup>5</sup> Ibidem.

Javier Milei creó su cuenta personal mucho antes de ejercer la función pública, primero como legislador y luego, a partir de diciembre del año 2023, como Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo nacional.

Pero retomando el punto que aquí interesa, **la “tilde gris” asignada por la red social, en cualquier caso, es además una decisión unilateral de una empresa privada extranjera, sin valor normativo ni autoridad regulatoria sobre las formas de expresión institucional del Estado argentino.** No sustituye ni limita el análisis jurídico de fondo sobre el carácter estatal de un acto según el derecho administrativo y constitucional argentino. Jamás podría hacerlo válidamente.

Va de suyo, entonces, que dicha acreditación mal podría tener el alcance de otorgar a una cuenta el carácter de institucional o público oficial. Es claro que X Corp. carece de cualquier facultad o atribución a tal efecto, mucho menos para definir que una cuenta determinada pueda –o no– constituir un carril de comunicación institucional de un gobierno extranjero y, por ende, que sus publicaciones puedan ser consideradas como el ejercicio de una función de gobierno.

Admitir lo contrario implicaría un absurdo jurídico, manifiestamente ilegítimo e inconstitucional, que desconocería la soberanía nacional. Es que, en efecto, como se explicó, mal podría tener tales potestades una entidad que es una empresa privada multinacional con sede en el extranjero y que carecería de representación legal alguna en el país.

Por ello, se reitera, la verificación de X Corp. solo tiende a corroborar la identidad de la persona y el cargo que detenta, para validar así la autenticidad de la cuenta en la red social “X”; en este caso, de la cuenta personal del Sr. Javier Milei en dicha red. Ahora bien, como se dijo, desde ningún punto de vista tiene la virtualidad de convertir en público oficial del Estado nacional o del Poder Ejecutivo nacional lo que es privado o personal.

*1.3. La mera utilización de una cuenta personal de un funcionario, por más que la plataforma haya verificado su identidad y cargo, no es suficiente para constituir un acto estatal*

El uso de una cuenta personal en redes sociales por parte de un funcionario o empleado público no permite, por sí solo, concluir que se trata del ejercicio de funciones estatales. La sola verificación de identidad y cargo por parte de la plataforma extranjera tampoco convierte ese canal en un medio institucional.

Esta cuestión ha sido recientemente abordada por **la Oficina Anticorrupción donde, en los considerandos de la Resolución N° 9/2025**, que se acompaña como ANEXO 2, establece las pautas a considerar en estos casos.

Allí se sostuvo que en el ámbito digital es posible distinguir entre lo institucional y lo personal: *“Que en este nuevo ecosistema digital, la distinción entre lo institucional y lo personal se vuelve más compleja, pero no por ello debe eliminarse ni confundirse. El uso de redes sociales personales por parte de funcionarios públicos –incluidos Jefes de Estado– es una práctica legítima y generalizada en democracias modernas, que permite una conexión directa con la ciudadanía, sin la intermediación de estructuras oficiales o medios tradicionales...”*.

En ese sentido, señaló que una conducta es atribuible al Estado nacional solo si se acredita una declaración emitida por órganos o entes en ejercicio de la función administrativa: *“...Que, como se desarrolla más abajo, para que una conducta pueda ser calificada como parte del accionar funcional de un agente público, **debe mediar un acto administrativo formal, una expresión institucional o por lo menos una utilización de recursos públicos que denote ejercicio efectivo de autoridad o gestión pública...**”* (énfasis agregado).

Por ende, la Oficina Anticorrupción concluyó que no todo mensaje publicado por un funcionario en redes sociales constituye una expresión institucional o un acto oficial. Solo podrá serlo si se cumplen ciertos requisitos:

*“Se presumirá como parte de una acción oficial, la comunicación que provenga de un funcionario público, plasmada en un canal oficial (es decir, que se trate de un canal institucional público, por ejemplo, cuentas verificadas como*

*‘Presidencia de la Nación’ administradas por la Jefatura de Gabinete o vocerías oficiales); que refiera a políticas públicas, programas, decisiones de gobierno o anuncios con efectos jurídicos o presupuestarios; que implique el uso de recursos públicos en la producción o difusión del contenido; y en la que el mensaje tenga la pretensión de ejercicio de autoridad o mandato institucional” (énfasis agregado).*

En cambio, el resto de la actividad de ese individuo no será atribuible al Estado nacional: *“Que, por el contrario, ‘las cuentas personales –aunque utilizadas por funcionarios públicos–, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, siempre que no comprometan recursos del Estado ni impliquen instrucciones, anuncios o resoluciones gubernamentales con la pretensión de ejercer una autoridad o mandato institucional. En tales casos, los mensajes allí publicados deben considerarse como expresiones individuales ‘no oficiales’, garantizadas por la Constitución Nacional, en el marco del pluralismo democrático” (RESOL-2025-8-APN-OA#MJ)” (énfasis agregado).*

Si bien en nuestro país no hay una línea jurisprudencial formada respecto de la materia, los máximos tribunales de otras jurisdicciones, que tuvieron la oportunidad de expedirse en relación con este tema, coinciden con el criterio expresado por la Oficina Anticorrupción: **el simple uso de una cuenta personal de una red social por parte de un funcionario no se puede automáticamente equiparar a un acto estatal.**

En este sentido, el máximo intérprete de la constitución del Perú, el **Tribunal Constitucional**, sostuvo que: *“El uso que un funcionario público le dé a su cuenta personal de Twitter no altera su naturaleza privada, es decir, el hecho de que mediante aquella se transmita información que pueda ser de interés público no convierte dicha cuenta en una oficial o institucional” (énfasis añadido)*<sup>6</sup>.

Asimismo, el Tribunal añadió que la comunicación en nombre del Estado se ejerce a través de canales “oficinales”, no cuentas o canales “personales”: “el

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional del Perú, 15/08/2019, “Erick Américo Iriarte Ahón c/ Presidente del Consejo de ministros del Perú”, Expediente N ° 00442-2017-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00442-2017-AA.pdf>, consultado por última vez el 06/08/2025.

*presidente del Consejo de Ministros, empero, ejerce su función de portavoz del gobierno a través de los canales institucionales destinados a ello”, para concluir diciendo que “la transmisión de información de asuntos de interés público a través de canales personales no está sometida a las exigencias de acceso propias de canales oficiales”.*

En la misma línea se pronunció la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “*Lindke v. Freed*” (2024)<sup>7</sup>, donde se analizó cuándo una publicación en redes sociales constituye una conducta oficial del Estado. Allí se destacó que los funcionarios, además de su rol público, conservan sus derechos como ciudadanos privados.

Sostuvo en tal sentido que “*los funcionarios pueden parecer estar ‘siempre de servicio’, lo que hace tentador caracterizar cada interacción como parte de su trabajo. Pero la doctrina de la acción estatal evita suposiciones de trazo grueso—y con buena razón. Si bien los funcionarios públicos pueden actuar en nombre del Estado, también son ciudadanos privados con sus propios derechos constitucionales...*” (énfasis agregado, traducción propia).

Afirmó también que el funcionario: “*no renuncia a sus derechos de la Primera Enmienda [libertad de expresión] al asumir el cargo (...) por el contrario, la Primera Enmienda protege el derecho de un funcionario público, en determinadas circunstancias, a expresarse como ciudadano*” (traducción propia).

En dicho fallo, la Corte Suprema de los Estados Unidos concluyó que **una publicación será atribuible al Estado solo si se verifican dos elementos acumulativos: “(1) posee la autoridad real para hablar en nombre del Estado sobre un asunto particular; y (2) pretende ejercer esa autoridad al expresarse en las publicaciones en redes sociales”** (traducción propia).

Sobre el primer punto, la Corte Suprema norteamericana explica que no basta con que el funcionario tenga competencias generales en determinada materia: debe tratarse de una función específica que le haya sido efectivamente asignada. Sobre el segundo, incluso cuando el funcionario tiene autoridad para expresarse

---

<sup>7</sup> *Kevin Lindke v. James R. Freed*, 601 U.S. 187, 15 de marzo de 2024, cuya “*slip opinión*” está disponible online en [https://www.supremecourt.gov/opinions/23pdf/22-611\\_ap6c.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/23pdf/22-611_ap6c.pdf), consultado por última vez el 06/08/2025.

institucionalmente, debe analizarse si efectivamente actuó en ejercicio de esa autoridad, o si lo hizo en el marco de su vida privada.

En este sentido, según el máximo tribunal norteamericano, para demostrar el segundo aspecto se debe estar al contexto y para explicar este punto, el tribunal indicia a qué elementos se debe estar para tomar la decisión: *“podemos presumir que una opinión expresada en una cuenta ‘personal’ es una opinión personal (a falta de evidencia de que es una publicación oficial)”* y que *“si un funcionario no se está expresando en cumplimiento de sus responsabilidades oficiales, se está expresando en carácter de privado”* (traducción propia).

Agregó que *“[p]or el contrario, el contexto puede dejar claro que una cuenta en redes sociales pretende hablar en nombre del gobierno, cuando una cuenta pertenece a una subdivisión política (por ejemplo, la página de Facebook «Ciudad de Port Huron») o se transmite a quien ocupe un cargo concreto (por ejemplo, la cuenta de Instagram ‘@PHuronCityMgr’)”* (traducción propia).

Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el citado fallo, sostiene que pueden darse situaciones en donde, en ausencia de las características mencionadas anteriormente, un funcionario publique contenido oficial y contenido privado en la misma cuenta.

En esos casos se debe tener en cuenta que, si el funcionario comparte contenido oficial *“invocando expresamente la autoridad estatal en la publicación, su efecto legal inmediato y el hecho de que la decisión no esté disponible en ningún otro lugar dejan claro que el alcalde pretende cumplir con un deber oficial. Si, por el contrario, el alcalde se limita a repetir o compartir información que ya está disponible, por ejemplo, mediante un enlace al anuncio (...) es mucho menos probable que pretenda ejercer el poder de su cargo. En cambio, es mucho más probable que esté participando en un discurso privado”* (traducción propia).

Además, la Corte norteamericana sostiene que se debe *“ser conscientes de que un funcionario no pretende necesariamente ejercer su autoridad simplemente por publicar sobre un asunto que compete a esta. Puede publicar información relacionada con su trabajo por cualquier número de razones personales, desde el deseo de sensibilizar al público hasta promover sus perspectivas de reelección”* (traducción propia).

De esta manera, concluye diciendo que “[p]ara que ningún funcionario pierda ese derecho, es fundamental que el demandante demuestre que el funcionario pretende ejercer la autoridad estatal en publicaciones específicas. Y cuando haya dudas, pueden arrojar luz otros factores adicionales; por ejemplo, un funcionario que utilice personal del gobierno para realizar una publicación tendrá dificultades para negar que estaba llevando a cabo asuntos gubernamentales” (traducción propia).

En conclusión, no puede atribuirse automáticamente carácter estatal a toda manifestación en redes sociales realizada por un funcionario público en sus cuentas personales de tales redes.

Para que una publicación en una cuenta personal sea considerada un acto oficial atribuible al Estado, el demandante debe acreditar, de manera concreta y específica, el cumplimiento de los criterios sentados en el “test *Lindke*”, es decir, que el funcionario tenía las facultades y la autoridad real para hablar en nombre del Estado sobre un asunto particular y pretendía ejercer esa autoridad al expresarse en la publicación en redes sociales.

Nada de todo esto se configura en el presente caso. En efecto:

1. La cuenta @JMilei, como se explicó, fue creada antes de que asumiera la función pública, primero como legislador y después como Presidente de la Nación.
2. La verificación “tilde gris” es una herramienta privada de X Corp. y no convierte a la cuenta en un canal oficial o institucional del Poder Ejecutivo nacional.
3. No es una cuenta oficial o institucional informada bajo el régimen de la Resolución 13345-E/2017, tal como surge de la prueba documental acompañada como ANEXO 3.
4. El contenido del reposteo tiene un tono personal, político y adjetivado, no institucional ni oficial, ni tampoco trasunta una decisión de política pública ni en el ejercicio de una competencia constitucional o legal del Poder Ejecutivo de la Nación.

5. Para la republicación no se utilizó personal ni recursos públicos, tal como surge de la prueba documental acompañada como ANEXO 3.
6. La publicación no menciona al actor ni lo tiene por destinatario, por lo que además se descarta toda voluntad institucional o efecto jurídico relevante con relación al caso, como se amplía seguidamente.

#### *1.4. La teoría del órgano ratifica que la republicación involucrada no es imputable al Poder Ejecutivo – Estado nacional*

Por otra parte, la aplicación de la “teoría del órgano” también ratifica que en el caso de autos no se verificó un acto realizado en ejercicio de una función pública, sino que se trató de un acto privado de un funcionario que no es imputable al Poder Ejecutivo o el Estado nacional.

En tal sentido, debemos recordar que es una cuestión ya zanjada que no debe confundirse la voluntad y la persona de funcionario con la voluntad y la persona del Estado nacional –o de los órganos que lo integran–. Al respecto, cabe recordar las teorías que hacen a la imputación de la voluntad de la persona física a la persona jurídica. Hoy, indiscutidamente, la que prima es la teoría del órgano<sup>8</sup>, habiéndose dejado de lado las teorías de la representación o el mandato.

En tal sentido, dicha teoría define que *“es innegable que la noción de ‘órgano’ no puede llegar a concretarse sino partiendo de dos elementos diferentes, que concurren a conformarla, a saber: 1) un elemento estático, permanente y abstracto, que no es otra cosa que la estructura que es centro de competencia y atribuciones que deben ser ejercidas, y que configura el órgano en su calidad institucional, las cuales pertenecen a éste, y no a las personas (órgano-institución) y 2) un elemento dinámico, variable y concreto, integrado por las personas físicas que actúan en la estructura y ponen en movimiento aquellas competencias y atribuciones (órgano-persona)”*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> CSJN, 18/12/1984, “Vadell”, Fallos 306:2030.

<sup>9</sup> ESCOLA, Héctor J., “Personalidad del Estado, organización administrativa y órganos estatales”, en COMADIRA, Julio R. y ESCOLA, Héctor J., *Curso de derecho administrativo*, 1ªed, 1º reimpresión, actualizada por Julio P. COMADIRA, Buenos Aires, Abeledo Perrot 2017, Tomo I, pág. 206.

Ahora bien, como también se ha explicado “*pronto se advierte que lo que ocurre es que algunas personas físicas, en virtud de diferentes títulos, como la elección, el nombramiento, el sorteo, el contrato, etc., se incorporan a ciertas estructuras estatales y actúan en ellas por el Estado, debido a un proceso de despersonalización, de modo que su voluntad se transforma en un acto del Estado y es imputable a éste*”<sup>10</sup>.

Bajo tales pautas y aplicando la teoría del órgano, debe entonces analizarse cuándo las conductas del funcionario le son propias y no son adjudicadas a la persona jurídica. O, viceversa, cuándo una conducta de la persona física puede ser imputada al órgano.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho que “*esta imputación puede tener lugar de dos maneras, según fuere la doctrina que se acepte. Para una posición, que se califica de subjetiva, se funda en la finalidad perseguida por el agente al actuar, que no debe ser otra que la del mismo Estado, de suerte que, cuando así ocurre, el acto cumplido es acto estatal. Para otra posición, que se entiende como objetiva, para fundar la imputación se prescinde de la motivación que puede haber tenido el agente, para atender solamente al acto cumplido, entendiendo que es un acto del Estado cuando ha sido llevado a cabo dentro del marco legal establecido al efecto (criterio de la legitimidad); o que asume tal carácter cuando reviste la apariencia externa de un hecho o un acto propios de la función atribuida al órgano de que se trate (criterio de la reconocibilidad exterior). Este último criterio es el más aceptado y explica convenientemente el problema de la imputación de los actos irregulares (nulos, anulables, etc.), contando entre nosotros con respaldo legal, por lo que ha sido adoptado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación*”<sup>11</sup>.

Ahora bien, cualquiera fuera la postura que se adopte, a la luz de lo anterior es claro que en el caso de autos estamos ante un acto que no ha sido cumplido en el ejercicio de funciones propias de un cargo público, por lo que no se puede imputar al Estado nacional.

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

En efecto, no puede atribuirse automáticamente carácter estatal a toda manifestación en redes sociales realizada por un funcionario público en sus cuentas personales.

Como expresamente ha establecido la Corte Suprema de los Estados Unidos en el ya citado “Lindke v. Freed”, solo cuando el funcionario posee autoridad real para hablar en nombre del Estado y pretende ejercerla mediante la publicación concreta, puede considerarse que existe una “acción estatal”.

Esta exigencia de doble umbral (“test *Lindke*” o “test de las dos caras”) se traduce en la necesidad de comprobar –concretamente y no de modo abstracto o simbólico– que el acto fue efectivamente realizado en ejercicio de funciones públicas, cosa que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, esa misma conclusión se ve reforzada si se examina el caso desde la perspectiva de la teoría del órgano, que rige en nuestro derecho público para determinar cuándo un acto de una persona física puede ser jurídicamente imputado a la persona jurídica Estado nacional.

Conforme a esta teoría, como se vio, solo puede haber acto estatal cuando el individuo actúa inserto en una estructura orgánica institucional que es centro de competencia y atribuciones que deben ser ejercidas (*órgano-institución*), y cuando su conducta concreta (*órgano-persona*) pone en movimiento aquellas competencias y atribuciones.

Aplicando estos parámetros al caso, resulta evidente que la conducta analizada no fue desarrollada por el funcionario en ejercicio de atribuciones institucionales ni dentro del marco de competencia del órgano presidencial Poder Ejecutivo nacional.

No se trata de una manifestación institucionalmente reconocible como acto estatal, ni responde a una función pública o competencia específica, ni fue publicada a través oficiales o institucionales, ni tiene por objeto implementar o comunicar una decisión estatal.

En consecuencia, tanto desde una perspectiva subjetiva (finalidad perseguida) como desde la objetiva (reconocibilidad externa del acto como propio del órgano), la conclusión es clara: no hay imputación posible al Estado nacional.

El contenido, el tono, el canal utilizado (cuenta personal) y la inexistencia de ejercicio de una competencia constitucional o legal, así como la falta de efectos jurídicos vinculantes respecto del actor, son todos indicios unívocos y concluyentes de que se trató de un acto estrictamente personal, ajeno al ejercicio de la función pública como Presidente y titular del Poder Ejecutivo nacional y, por ende, no atribuible a mi representado, el Estado nacional.

En definitiva, y contrariamente a lo que sostiene de manera infundada la actora, nada de todo esto se configura en el presente caso a la luz de los hechos que motivaron la demanda: no hay autoridad, ni ejercicio de autoridad o competencia, ni estructura orgánica activa, ni acto institucional, por lo que no existe acto o conducta estatal alguna que permita tener como legitimado pasivo en este amparo al Estado nacional.

#### *1.5. La republicación cuestionada por la actora no es un acto estatal*

Bajo tales pautas y a la luz del desarrollo efectuado en los puntos anteriores, no quedan dudas de que en este caso en modo alguno puede equipararse la republicación a un acto, conducta o mensaje estatal, ni mucho menos a las publicaciones oficiales que realiza el Estado nacional a través de sus cuentas oficiales en la plataforma “X”.

Por el contrario, fue un acto de un ciudadano a través de su cuenta personal y privada y no una declaración del Estado nacional. Esto así, pues:

1. El ejercicio de la autoridad real para hablar en nombre del Estado –más allá de la exteriorización formal y tradicional a través de actos administrativos notificados o publicados, según el caso– se realiza a través de las cuentas institucionales @casarosada, @OPRArgentina (Oficina del Presidente de la República Argentina) y @Vocería\_Ar (Vocería Presidencial).
2. La cuenta personal del Sr. Javier Milei en la plataforma “X” fue creada muchos años antes que fuera electo Presidente de la Nación.

3. La forma y contenido de las publicaciones en su cuenta personal son las propias que puede adoptar cualquier ciudadano que intente expresar públicamente sus ideas políticas y ejercer su libertad de expresión.
4. La republicación no atañe a las actividades institucionales ni al ejercicio de la función administrativa.
5. No existió intención aparente de expresarse en nombre de la investidura presidencial ni en ejercicio de una competencia constitucional o legal del Poder Ejecutivo ni, por tanto, del Estado nacional, como se demostró en los puntos anteriores.

La Oficina Anticorrupción llegó a idéntica conclusión en la ya citada Resolución N° 9/2015 al sostener que *“al respecto vale destacar, por un lado, que su cuenta personal fue creada mucho antes de que fuera electo Presidente de la Nación, e incluso antes de iniciado su previo mandato como diputado. Y por otro lado, que allí se presenta como “economista” y no como funcionario público”*; *“Que si bien en dicha cuenta, entre otra información, alude a políticas públicas o decisiones de su gestión de gobierno, lo hace en forma no institucional, resultando una plataforma de expresión política y personal sobre su propio espacio y sobre terceros”*; *“Que en este orden de ideas no se pueden soslayar las notables diferencias, tanto en la forma, como en el contenido, entre las publicaciones de las cuentas oficiales de la Presidencia de la Nación y la cuenta personal del Dr. Javier MILEI. En efecto, en las cuentas de la Presidencia de la Nación se publica información sobre las actividades oficiales del Presidente, actos de gobierno y logros de gestión, utilizando un estilo de comunicación mayormente formal y objetivo. En tanto que, en su cuenta personal, publica información de diversa índole; no hay anuncios directos sobre sus decisiones de gestión o actos de gobierno sino normalmente a través de reposteos de cuentas de terceros, algunas veces de usuarios institucionales y otras veces de cuentas personales de otros funcionarios públicos, así como también de personas ajenas al Estado Nacional. En sus posteos originales, utiliza un estilo de comunicación mayormente adjetivado, sin distinción entre las publicaciones previas y posteriores a asumir su mandato presidencial”*; *“Que esas características de las publicaciones en la citada cuenta personal de la red social X, son propias de cualquier ciudadano que expresa*

*públicamente sus ideas políticas y, de esa forma, ejerce sus derechos civiles y políticos garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional” (Ver ANEXO 2).*

En tal sentido, como Anexo 3.b) del presente escrito se acompaña documentación que refrenda plenamente lo hasta aquí expuesto.

En efecto y a fin de que no queden dudas sobre el carácter personal y privada de la cuenta de la red X @JMilei, con motivo de la nota que se acompaña como anexo 3a), la Dirección Nacional de Comunicación Digital de la Presidencia de la Nación de la Subsecretaría de Vocería y Comunicación de Gobierno de la Secretaría de Comunicación y Medios se expidió sobre la cuestión a raíz de una Nota de requerimiento de la Subsecretaría Legal y con motivo de este pleito.

Concretamente explicó que en materia de redes sociales las comunicaciones institucionales del Gobierno nacional se canalizan por las distintas cuentas oficiales creadas a tal fin, tanto de la plataforma “X” como de otras redes sociales. En particular, y con detalle, se consignó allí cómo dicha dependencia, a cargo de las comunicaciones y medios del Estado nacional, resulta totalmente ajena a la cuenta personal de la red social “X” @JMilei.

En efecto, tal como surge de la documentación acompañada, aquella no solo no administra ni gestiona dicha cuenta, sino que tampoco genera contenidos, no participa de la estrategia comunicacional, ni realiza tareas o funciones de cualquier índole a su respecto.

En función de lo anterior, resulta claro que aquella no tiene acceso a la cuenta personal @JMilei ni le asigna recursos presupuestarios y/o de cualquier otra índole. Y a mayor abundamiento, en consonancia con lo hasta aquí desarrollado y a título ilustrativo, la documental como Anexo 3.b del presente adjunta un muestreo de capturas de pantalla de publicaciones de cuentas oficiales del gobierno, siempre correspondientes a la red social “X”.

Por su parte y como Anexo 4), se acompaña al presente escrito otro muestreo de capturas de pantalla, en este caso de publicaciones de la cuenta de la red X @JMilei.

Como surge de una simple mirada de las impresiones acompañadas, elegidas de manera aleatoria, se aprecian nítidas y concluyentes diferencias entre las publicaciones y republicaciones de las cuentas personal del Sr. Javier Milei, @JMilei, por un lado, y, por el otro, las otras tres, que son las oficiales del gobierno.

Dichas diferencias son de forma y de contenido; y se perciben ostensiblemente desde un primer momento.

Entre otras diferencias, desde lo formal, en la cuenta personal @JMilei se utiliza un estilo de comunicación mayormente adjetivado y en muchos casos se efectúa la republicación de cuentas de terceros (tanto oficiales como personales de otros funcionarios o personas ajenas al Estado nacional).

En cambio, en las cuentas oficiales se utiliza un estilo de comunicación mayormente formal y objetivo.

Desde lo sustancial, en la cuenta personal @JMilei se publica información de diversa índole y no hay anuncios oficiales directos sobre los actos de gobierno, sino que, reitero, efectúa republicaciones de cuentas de terceros, que pueden ser oficiales o no.

Mientras que, en cambio, en las cuentas oficiales se publica información sobre las actividades oficiales del Presidente y actos de gobierno.

Asimismo, del análisis de las publicaciones de las cuentas institucionales u oficiales, se desprende que existe una uniformidad y homogeneidad de criterios, políticas y estrategias en todas las comunicaciones cursadas por estos canales de comunicación oficiales.

En efecto, se advierte sin lugar a dudas un denominador común en cuanto a la forma y contenido de dichas comunicaciones.

Es claro y evidente que éstas mantienen un estilo muy marcado que denota un lenguaje y formato institucional. Criterios y estilos los de las cuentas oficiales que no se verifican en la cuenta personal @JMilei, cuyas publicaciones presentan nítidas diferencias con las comunicaciones institucionales.

Finalmente y del cotejo de las publicaciones de la cuenta personal @JMilei, previas al inicio del mandato presidencial del Sr. Javier Milei, se aprecia

claramente que no surgen diferencias en cuanto a su estilo y lenguaje de comunicación respecto de las posteriores a la asunción de dicho mandato.

**En consecuencia, si se tiene en consideración que los actos estatales solo pueden tener su origen en el ejercicio de cometidos públicos, tal como ocurre con el acto estatal “acto administrativo” como producto de la “función administrativa” en los términos del art. 1° de la Ley N° 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), resulta harto evidente que la demanda no se dirige contra ningún acto u omisión del Estado nacional, pues las expresiones vertidas por el Sr. Javier Milei a través su cuenta personal en la red social X constituyen actos privados que en modo alguno pueden ser atribuibles a mi representado, esto es, el Estado nacional.**

De allí que, en definitiva, como la falta de legitimación pasiva en las presentes actuaciones aparece de manera manifiesta, el amparo debe ser rechazado.

**2. Falta de legitimación activa: la republicación no estuvo dirigida a la parte actora y, por ende, carece de legitimación activa.**

A la par de que no existe legitimación pasiva en el Estado nacional, hay que advertir que tampoco existe legitimación activa en la parte actora. Esto es así, en efecto, porque conforme surge del análisis sintáctico y contextual de la republicación, **ella no tuvo por sujeto directo ni indirecto al actor.**

Por el contrario, la republicación en cuestión simplemente hizo, de forma expresa, un juicio de valor sobre un periodista en virtud de su participación y actuación en la televisión abierta, sin que revista entidad suficiente para configurar una afectación al derecho al honor de quien ni siquiera resulta ser el destinatario de la calificación.

**En efecto, connotar significa atribuir un valor subjetivo a un término, cargar emotivamente una palabra a fin de nutrir la significación denotativa del término (complementar su literalidad) y construir, en tal inteligencia, la realidad no lingüística a la que remite el signo.**

Sin embargo, *“hay tantas variedades de connotaciones que son innumerables e imposibles de definir, no siendo muchas veces posible distinguirlas*

*claramente de la significación denotativa (...) hay una gran variedad de valores connotativos –vulgar, familiar, irónico, infantil, del argot- que tienen en común añadir a la definición objetiva del término valores que colorean ciertos sentimientos”<sup>12</sup>.*

En consecuencia, **la conjunción de la abstracción propia de la pretensión, la falta de legitimación del actor para atribuirse un perjuicio relativo a la publicación y la ficcional construcción de un perjuicio con motivo en una connotación lingüística**, tornan imposible la configuración del caso judicial que habilite la intervención de V.S.

Dicho en términos más llanos: **el actor carece de legitimación activa pues, al no ser el destinatario del mensaje ni estar referido a él, no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial**. Esto es suficiente también, por ello, para desestimar el amparo interpuesto.

#### **D. LA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

La ilación de lo expuesto apareja una inevitable conclusión: en el hipotético e improbable caso de que se condene al Estado nacional en los términos peticionados por el actor, la sentencia remanecería de imposible cumplimiento.

En ese sentido, recordamos que la accionante peticona para que V.S. compulse al Sr. Javier Milei a la eliminación de su republicación y, además, conciba una condena a la abstención por tiempo indeterminado y sin parámetro objetivo alguno (obsérvese que se peticionó en función de “...*publicaciones similares*...”).

En cualquiera de ambos escenarios, el Estado nacional no tiene los medios materiales ni jurídicos para concretar el eventual resolutorio, a saber:

En el primer supuesto, se procura la intromisión arbitraria del Estado en una red social que le resulta ajena, sobre la que orgánicamente no puede realizar ninguna acción ya sea activa –publicar– como pasiva –eliminar–. El Estado

---

<sup>12</sup> ALVAREZ CALLEJA, María Antonia, “Denotación y Connotación”, en *II Encuentros Complutenses en torno a la Traducción*, Instituto Universitario de Lenguas Modernas y Traductores, Universidad Complutense de Madrid, 1990, Disponible en: [https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/encuentros\\_ii/06\\_alvarez.pdf](https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/encuentros_ii/06_alvarez.pdf)., consultado por última vez el 06/08/2025.

nacional no tiene forma –ni, en rigor, competencia– de materializar la eliminación del posteo efectuado por el Sr. Javier Milei en su condición de ciudadano.

En el segundo supuesto –la censura previa indeterminada que pretende el actor– se aplica la misma inteligencia: el Estado nacional está imposibilitado materialmente de cercenar futuras publicaciones del Sr. Javier Milei.

Por lo tanto, una eventual condena al Estado nacional dirigida a que se elimine una publicación de un ciudadano y se abstenga en lo sucesivo resultaría de imposible cumplimiento.

#### **E. EN SUBSIDIO, LA VÍA PROCESAL DEL AMPARO ES INADMISIBLE**

La falta de legitimación pasiva y activa –ya sea individualmente o en conjunto consideradas– determinan la ausencia de un caso, causa o controversia que habilite la intervención judicial, extremo que, por sí mismo, impone, sin más, el rechazo de la acción intentada.

Ahora bien, para el hipotético y remoto supuesto de que V.S. descarte la falta de legitimación activa y/o pasiva, dejamos planteada en subsidio, desde ya, la inadmisibilidad de la vía del amparo en los términos del art. 43 de la Constitución nacional, pues: 1) no hay ningún acto estatal; 2) no existe lesión a ningún derecho; y 3) es necesario un mayor debate y prueba y existen otros medios judiciales más idóneos.

##### **1. Inexistencia de acto estatal**

En lo que ahora interesa, el art. 43 de la Constitución nacional dispone que el amparo procede “*contra todo acto u omisión de autoridades públicas*”. Por ello, como es lógico, la procedencia del amparo contra el Estado nacional exige, en primer lugar, el cuestionamiento de un acto u omisión “estatal”.

Sin embargo, como vimos en el capítulo [IV.C.1](#)) de este escrito, al que nos remitimos *in extenso*, el acto del que sea agravada el actor no es de una autoridad pública ni, por ende, del Estado nacional.

Ya quedó dicho que la republicación de la cuenta @JMilei que motivó el inicio de la acción de amparo por la actora no lo fue en su carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de alguna función pública, sino que el mensaje que contiene fue expresado por un ciudadano a través de su cuenta personal y privada.

Por ello, y teniendo aquí por reproducido lo expuesto en el capítulo [IV.C.1](#)), la acción de amparo contra el Estado nacional, al no estar en juego ningún acto de autoridad pública, debe ser desechada sin más.

## **2. Inexistencia de lesión a derecho o garantía constitucional alguno**

Por otra parte, la Constitucional nacional condiciona la procedencia del amparo a que se “*lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*”.

En el *sub lite*, sin embargo, no se advierte ninguna lesión, restricción, alteración o amenaza a ningún derecho o garantía constitucional del actor.

Tal como se destacó más arriba, la republicación de la cuenta @JMilei – aun cuando se lo considerase un acto estatal, lo cual una vez más rechazamos enfática y categóricamente– no fue dirigida al actor. El actor no es siquiera nombrado en el mensaje y este, claramente, no está destinado ni se refiere a él.

La calificación de la que sea agravia el actor no lo tenía como destinatario. En este sentido, se insiste en que bajo ningún punto de vista se advierte en el posteo la intención de descalificar, agravar, injuriar o de cualquier modo denostar o menospreciar al niño, quien ni siquiera es mencionado o nombrado en texto del reposteo que motiva la demanda.

De esa forma, como se dijo, la supuesta lesión que se invoca obedece a una construcción ficcional que echa mano de una hermenéutica sesgada, que intenta poner al menor en un lugar que claramente no ocupa como objeto de un pretenso oprobio que no lo tiene como destinatario ni está referido a él.

En síntesis, la acción de amparo no puede prosperar ante la ausencia de cualquier tipo lesión al actor, toda vez que el posteo y los supuestos agravios que se invocan no lo tienen –como, ciertamente, no podía ser de otra manera– como destinatario directo o indirecto. Nada hay en el posteo que autorice a concluir que estaba destinado o se refería al niño actor, lo cual rechazo con particular vehemencia.

### **3. La vía del amparo no es la más idónea y es necesario un mayor debate y prueba**

Por otro lado, el amparo también es inadmisibile porque existen vías judiciales más idóneas para plantear esta tutela, además de que su dilucidación y resolución requerirá mayor debate y prueba.

En efecto, es indispensable para su admisión que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio e insusceptible de reparación ulterior<sup>13</sup>.

Así lo ha resuelto la Corte Suprema al expresar: *“Los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento del amparo cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver en procedimientos ordinarios”*<sup>14</sup>.

Bajo tales pautas, la vía del amparo no es la más idónea para el tratamiento de la cuestión planteada, que exige evaluar complejas cuestiones de índole fáctica y jurídica, como son el uso de las plataformas de redes sociales, la interpretación y alcances de una republicación en la plataforma “X” y el carácter de la cuenta empleada, la atribuibilidad de esta actividad al Estado nacional, etcétera.

Todas estas cuestiones son la materia más propia y exclusiva de un procedimiento ordinario, en todo caso solicitando las medidas cautelares que

---

<sup>13</sup> Conf. CNFed. Cont. Adm., Sala I, 21/12/1995, “Toscano”.

<sup>14</sup> CSJN, 05/09/1958, “Kot”, Fallos: 241:291.

pudieren corresponder. Pero de ninguna manera puede un amparo utilizarse para decidir estas cuestiones.

Por todo esto, el amparo debe declararse inadmisibile como vehículo para las pretensiones de la parte actora.

**-V-**

### **DESCONOCE DOCUMENTAL**

Desconozco la totalidad de la documentación adjunta a la demanda, a excepción de la reconocida expresamente en este responde. En particular, desconozco las “Fotografías de IAN GALO LEZCANO con políticos de diversas procedencias ideológicas”.

**-VI-**

### **OFRECE PRUEBA**

En función de los hechos expuestos a lo largo del presente, ofrezco los siguientes medios de prueba:

#### **A. DOCUMENTAL**

Se adjunta al presente la siguiente documentación:

1. ANEXO 1: copia de la designación que acredita la personería invocada.
2. ANEXO 2: copia de la Resolución N° RESOL-2025-9-APN-OA#MJ, fechada el 5 de junio de 2025 y emitida por la Oficina Anticorrupción.
3. ANEXO 3:
  - a. Anexo 3.a): copia de la Nota N° NO-2025-85584105-APN-SSL#SGP
  - b. Anexo 3.b): copia de la Nota N° NO-2025-85970362-APN-DNCDPN#SCYM

4. ANEXO 4: Impresiones de pantalla de publicaciones de la cuenta de la red social “X” @JMilei.

Cabe destacar que las copias que se adjuntan como Anexos 1) a 3) son auténticas y gozan de plena legitimidad por haber sido generadas, firmadas y protocolizadas en el Sistema de Gestión Documental (GDE) conforme Decreto N° 561/2016 (B.O 07/04/2016) y Ley N° 25.506 - Firma Digital (Promulgada de hecho 11/12/2001), con valor probatorio para el Sector Público Nacional (art. 15 inc e Decreto N° 1759/72 Reglamento de Procedimientos Administrativos y Ley N° 27.446.

### **C. EXHORTO**

Solicito se ordene el libramiento de exhorto internacional con el objeto de que se requiera a X Corp, una sociedad del estado de Nevada, Estados Unidos de América y con domicilio en 1355 Market Street, Suite 900, San Francisco, California 94103 (o en el domicilio que en el futuro se denuncie), que **informe lo siguiente respecto de la cuenta de la red X @JMilei:**

- a. Fecha de creación de la cuenta.
- b. Si fue identificada alguna vez con una marca de verificación “azul” y cuándo se produjo dicha verificación.
- c. Si fue identificada alguna vez con una marca de verificación “gris” y, en este caso:
  - a. Cuándo se produjo dicha verificación.
  - b. Si el titular de la cuenta remitió a X Corp. alguna comunicación para solicitar la “verificación gris”.
  - c. En caso afirmativo, cuál fue su fecha, contenido y respuesta o tratamiento brindado por X Corp, debiendo remitir copia de la comunicación recibida por la sociedad exhortada.

Por otra parte, dejo expresa constancia de que el presente pedido de libramiento de exhorto de ninguna manera implica consentimiento con cualquier alcance que se pretenda otorgar a la verificación efectuada por X Corp con la tilde

“gris”, que no sea el de corroborar que la cuenta efectivamente pertenece a Javier Milei y qué él ocupa un cargo público, según se ha explicado en el presente escrito.

**-VII-**

**INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL**

Para el hipotético e improbable supuesto en que V.S. hiciera lugar a la demanda entablada, desde ya se deja introducida la cuestión federal y la expresa reserva de ocurrir oportunamente ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley N° 48.

Ello así, por cuanto la materia tratada en autos pone en juego la inteligencia de cláusulas de la Constitución nacional (art. 14, 19, 28, 32 y 99 CN) y la Ley N° 19.549 y una decisión que hiciera lugar al amparo violaría los derechos de esta parte invocado con fundamento en las referidas normas federales.

Por último, de prosperar la presente petición, se configuraría un caso de gravedad institucional, razón por la cual, se introduce la cuestión federal también con relación a ello. Al respecto, cabe dejar sentado que la peculiar relevancia de las cuestiones involucradas en los presentes actuados, excede el interés particular de las partes, configurando un supuesto de gravedad institucional, y por cuanto también se encuentra en juego la defensa en juicio y el principio de división de poderes.

**-VIII-**

**RESERVA DE LAS ACTUACIONES**

Habida cuenta del carácter sensible de las cuestiones que aquí se debaten y que está involucrado un menor, en el marco de la tutela de su interés superior solicito que previo a cualquier otro trámite se disponga la reserva de las actuaciones.

-IX-

**PETITORIO**

En razón de lo expuesto, se solicita a V.S.:

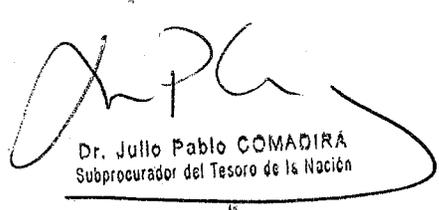
1. Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma y por constituidos los domicilios procesales y electrónicos indicados;
2. Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el informe previsto en el art. 8° de la Ley N° 16.986;
3. Se agregue la prueba documental acompañada;
4. Se libre exhorto internacional.
5. Se tenga presente la introducción de la cuestión federal;
6. Se disponga la reserva de las actuaciones;
7. Oportunamente, se rechace la demanda incoada, imponiendo las costas en el orden causado en atención a lo explicado en el Objeto de este escrito.

**Proveer de conformidad, que**

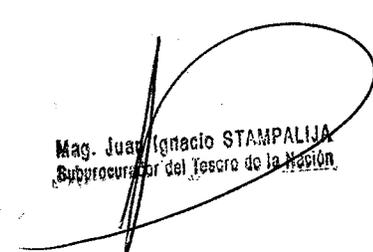
**SERÁ JUSTICIA**



Mag. Santiago M. CASTRO VIDELA  
Procurador del Tesoro de la Nación



Dr. Julio Pablo COMADIRA  
Subprocurador del Tesoro de la Nación



Mag. Juan Ignacio STAMPALIJA  
Subprocurador del Tesoro de la Nación